

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que, deberá verificarse al final de cada año,

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», número 176, correspondiente al día 24 del actual, aparece la siguiente Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

Fundamento

«En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo de 1948, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 145, de 24 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida durante la campaña 1948-49.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del mencionado Decreto, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes establece por la presente Circular las normas que han de regular la presente campaña.

PRIMERO

Normas de carácter general.

Normas de orden general.

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó el primero de junio del corriente año y terminará en 31 de mayo de 1949, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, escaña, maíz y cebada. El Servicio Nacional del Trigo es, durante la misma, «el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña», de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan de las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos de «avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramucos, yeros, vezas o arvejas», no pudiendo, por tanto, los agricultores vender cantidad alguna de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña, ni de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos ne-

gros, altramucos, yeros, vezas o arvejas, a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento de pan ni el de sus familiares ni obreros fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno o escaña al consumo de los ganados, salvo autorización expresa de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo del año actual, el Servicio Nacional del Trigo también podrá recoger en todas las provincias de España las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas y almortas que los agricultores voluntariamente entreguen, independientemente de lo dispuesto en la Circular número 624, de esta Comisaría General, sobre recogida de legumbres.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, para destinarlas a la siembra.

Si la cantidad que adquiriera el Servicio Nacional del Trigo no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la siembra, solicitará de esta Comisaría General, antes del primero de octubre, las cantidades necesarias para completar dichas necesidades, que le serán entregadas a dicho Servicio, por este Centro antes de 31 de diciembre.

Si, por el contrario, el Servicio Nacional del Trigo adquiriese mayores cantidades de legumbres de consumo humano que las precisas para atender las necesidades de siembra, los sobrantes los pondrá a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.º Los sobrantes de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramucos, yeros y

vezas o arvejas, podrán venderlos los cultivadores exclusivamente a otros agricultores o ganaderos y también a industriales que se autoricen por esta Comisaría General.

Art. 4.º Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo individual forzoso señalado a estos productos, sino también haber entregado la totalidad del trigo disponible.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de estas transacciones será preciso, primero, que los productores hagan entrega al Servicio Nacional del Trigo del 50 por 100 de la cantidad vendida.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de pienso, alpiste, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, yeros, altramucos y vezas o arvejas será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 5.º Para que los agricultores puedan disponer del 30 por 100 de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña, destinados a la alimentación del productor y obreros fijos, eventuales, reducidos a fijos y familiares del productor y de los obreros fijos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo del 50 por 100 del cupo previo señalado.

Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo irán autorizando la retirada de las reservas de consumo, de tal modo que la entrega de la totalidad de la reserva coincida con la recepción de la totalidad de los cereales panificables disponibles para la venta.

Art. 6.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba del ganado de cerda y del vacuno con granos de cereales panificables.

Las reses porcinas destinadas a

matanzas domiciliarias podrán cebarse con cereales y leguminosas «no panificables ni destinadas a consumo humano» y con cebada.

Art. 7.º En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los Gobernadores civiles y a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Art. 8.º Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente Circular.

II

Instrucciones para la recogida

Trigo y otros productos

Art. 9.º El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 23.

Por ello, se fijará a cada labrador un cupo mínimo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada, la simiente empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la entrega de dicho cupo mínimo previo no exime al mismo de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede, una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo, que se señalan en el citado artículo 23.

En cuanto a los demás produc-

tos, tendrán obligación de entregar el cupo mínimo que se les señale.

Art. 10. Una vez que, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sean aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de trigo, maíz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, yeros, altramuces y vezas o arvejas serán comunicados por el referido Servicio a los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas Provinciales del mencionado Servicio.

Normas para la fijación de cupos

Art. 11. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto del cupo provincial señalado entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio, lo someterán a la aprobación de los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y si, acordada ésta, no llegara a recogerse la totalidad del cupo señalado, serán responsables ante esta Comisaría General, tanto las citadas Autoridades provinciales como los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 12. Si en alguna localidad el cupo de trigo no resultara el adecuado a juicio de los Cabildos Sindicales Locales, éstos, dentro de un plazo de diez días, podrán solicitar la modificación en más o en menos que estimen de justicia, remitiendo la reclamación en escrito razonado al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo quien, con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, la elevará a la Delegación Nacional del mencionado Servicio, para su resolución definitiva.

Los cupos de trigo asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiere presentado reclamación alguna por los Cabildos Sindicales Locales correspondientes, o si, formulada ésta, no fuese contestada dentro de los veinte días siguientes.

Art. 13. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo señalarán directamente el cupo correspondiente de trigo a aquellos agricultores que cultiven este cereal a par-

tir de una determinada superficie, que será fijada a cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará citando al agricultor a la oficina de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que aporte datos de su cosecha y necesidades, o desplazándose los inspectores de dicho Servicio a los distintos términos municipales para recoger los citados datos. Con éstos y los que posea la Jefatura Provincial, se acordará el cupo por el Jefe provincial, que será, precisamente, la diferencia entre la total producción y las reservas legales. De no llegarse a un acuerdo en relación con la superficie sembrada y rendimiento por hectárea, se pedirá informe, por el interesado, a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que sin ulterior recurso, adopte ésta la resolución definitiva.

Los Cabildos Sindicales Locales harán la distribución de la diferencia del cupo municipal entre los demás agricultores del término. La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe del Cabildo Sindical Local y el de la Jefatura Agronómica, resolverá definitivamente sin ulterior recurso en el plazo de veinte días, a partir de su interposición.

En dicho plazo la Jefatura Provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

Normas para la fijación de cupos de los restantes productos

Art. 14. Los cupos de los restantes productos se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las normas que dicte esta Comisaría General a través de la Delegación Nacional del citado Servicio y a las complementarias que ésta pueda establecer.

Plazos de entrega

Art. 15. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo, esta Comisaría General fijará los plazos de entrega, por provincias, de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida y aquellos otros en que hayan de entregar determinados porcentajes, pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de éstos cuando sean entregados transcurridos dichos plazos, sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

Jefes de almacén y almacenamiento

Art. 16. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán zonas de actuación a los Jefes de Almacén, tanto fijos como volantes, los cuales se harán cargo de las mismas, y establecerán el servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de ir la adquiriendo sobre las mismas y transportando a las fábricas de harinas para su molturación. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo habrán de cumplimentar las adjudicaciones que realice esta Comisaría, precisamente contra las existencias de cereales panificables de las eras, a fin de que dichas existencias sean transportadas directamente a las fábricas de harinas. Posteriormente, una vez cumplimentadas las citadas adjudicaciones, podrán transportarse los cereales desde las eras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Para activar este Servicio utilizarán el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en estas tareas.

Art. 17. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de Almacén, tanto si son fijos como volantes, de almacenes cuya capacidad esté en armonía con la producción de la zona en que se encuentren situados.

En aquellos municipios donde no existan almacenes del Servicio Nacional del Trigo ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de Almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento. El aludido Jefe formalizará los contratos de compra en dichos almacenes, y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo destinará, con preferencia, los cereales almacenados en los mismos a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por esta Comisaría General.

Art. 18. Al propio tiempo, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán los días y horas de apertura de los almacenes, de forma que se puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que dichos almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas, especialmente en los períodos intensos de recolección.

Una vez determinados los días y horas de apertura de cada almacén, se publicará por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo en el «Boletín Oficial» de la provincia y diarios locales el horario acordado, para que por los señores Alcaldes se le dé la máxima

publicidad por los medios usuales en cada localidad.

Art. 19. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales panificables de las provincias productoras, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias, de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

Art. 20. A los repetidos Jefes de Almacén corresponde evitar, en lo posible, que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas no serán admitidos a los agricultores por los Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Ordenación Triguera, de 6 de octubre de 1937. Si los agricultores que se hubieran llevado el trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales, en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 19 de esta Circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para éstos trigos; no los mezclarán con los de menos de 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan, procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 53 de esta Circular.

A los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo corresponde vigilar para que los Jefes de Almacén den cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores y deberán, además, al publicarse esta Circular, comunicar a todos los señores Alcaldes de su jurisdicción el contenido del presente artículo, a fin de que en cada término municipal se le dé la máxima publicidad, por medio de bandos o procedimientos usuales en la localidad, de tal manera que llegue a conocimiento de los Agricultores, antes de comenzar la trilla.

III

Declaración de Cosecha.

Declaraciones.

Art. 21. Por lo que se refiere a

la actual campaña de cereales, todos los productores, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial del Estado» efectuarán si no lo hubieran realizado, la declaración de superficie sembrada; y una vez terminada la recolección lo harán de la cosecha obtenida dentro de igual plazo.

En la próxima campaña de cereales el primer tiempo de la declaración quedará terminado el primero de abril de 1949.

Se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a las citadas fechas. Estos datos serán resumidos en las Jefaturas Provinciales y remitidos a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en estas normas, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante los Cabildos Sindicales Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha C-1, C-1R o C-1i, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta circular, y en la forma prevista en el 21 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: superficie sembrada, superficie ordenada sembrar, semilla utilizada, cosecha recogida, reservas para siembras, reservas para consumo, diferencia entre cosecha total y la suma de reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe Provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

También se detallarán en las hojas C-1, C-1R o C-1i los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean; todo ello dentro del formulario establecido.

Revisión de declaraciones.

Art. 22. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante los Cabildos Sindicales Locales las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-1i, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá a esta Comisaría General certificaciones expedidas por los Jefes Provinciales de dicho Servicio, acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe Provincial, de

las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se haga constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes que pudieran encerrar las mismas, procurando dar a esta revisión la mayor amplitud compatible con las demás necesidades del Servicio. En caso de inexactitud se aplicarán las sanciones pertinentes y se dará cuenta a mi autoridad, al objeto de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

IV

Reserva de productor.

Reserva de consumo.

Art. 23. En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducible en concepto de reserva de cereales panificables las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por el Cabildo Sindical Local.

b) También será obligatoria la reserva de «doscientos cincuenta kilos» por persona y año para el productor, hijos varones mayores de catorce años que convivan con el cabeza de familia y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas—circunstancia que se justificará especialmente en la solicitud (modelo anexo núm. 1), en la casilla de «Relación de parentesco con el solicitante...»—y sus obreros fijos y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura a uso y costumbre de buen labrador y las escardas.

Cuando el productor, familiares y servidumbre resida fuera de la provincia en que tenga enclavada la finca, la reserva será de 125 kilogramos por persona y año.

c) «Ciento veinticinco kilos» de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica a razón de «cien kilos» por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los igualadores será como la de los «rentistas», de «cien kilos» por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

(Continuará).

Circular sobre fin de la actuación de este Gobierno Civil en el abastecimiento de carnes.

Finalizada la actuación de este Gobierno Civil en lo referente al abastecimiento de carne, del que se hizo cargo en 10 del actual mes de junio el Servicio Nacional de Carnes, Cueros y Derivados, quedan anuladas las circulares y disposiciones siguientes, que fueron dictadas a aquel efecto, y aparecieron en los BOLETINES OFICIALES de la provincia que se citan:

Normas sobre comercio y circulación de ganado en la provincia de Burgos (B. O. P. 171 de 30 de julio de 1947).

Ampliación al epígrafe «Circulación» de la anterior (B. O. P. 191 de 25 de agosto de 1947).

Sobre entrega de ganado lanar en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero (B. O. P. 214 de 20 de septiembre de 1947).

Sobre necesidad de proveerse de conduce para el transporte de ganado (B. O. P. 214 de 20 de septiembre de 1947).

Sobre envíos de reses en canal (B. O. P. 214 de 20 de septiembre de 1947).

Normas sobre comercio y circulación de ganado de cerda (B. O. P. 221 de 29 de septiembre de 1947).

Sobre entrada de carnes foráneas (BB. OO. PP. 226 de 6 de octubre de 1947 y 24 de marzo de 1948).

Normas para exportación de ganado de abasto (B. O. P. 241 de 23 de octubre de 1947).

Normas para exportación de corderos lechales (B. O. P. 20 de 26 de enero de 1948).

Sobre documentos que han de amparar a expediciones de ganado (B. O. P. 68 de 23 de marzo de 1948).

Quedan asimismo anuladas cuantas otras órdenes circulares o de carácter circular se hayan cursado, incluso por correo.

Para la liquidación del Servicio (J. U. C. A.) queda establecida una Comisión-Liquidadora, cuya oficina se halla situada en la planta baja de este Gobierno Civil, la cual cursará las órdenes oportunas a este efecto, Burgos 24 de junio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.088

De interés para las industrias reservistas de primeras materias y entidades para consumo de boca

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 22 de la Circular 659 de Comisaría General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 6, de 6 de enero del corriente año, la entidad o industria a quien

se le hubiere concedido en su día los beneficios de reserva, podrán solicitar, mediante la oportuna instancia, la entrega de los productos agrícolas para los que se solicitaron los derechos de reserva.

La instancia se realizará de acuerdo con el modelo que se facilitará en esta Delegación, debiendo encabezar la misma, la entidad o industria que solicitó a su debido tiempo los derechos de reserva, bien bajo su razón social o a nombre de los representantes que en principio lo solicitaron.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la misma Circular, los documentos que necesariamente tendrán que aportar, serán los siguientes:

1.º Con carácter general y para todos los casos:

Certificación agronómica expedida por la Jefatura correspondiente a la provincia donde estén situadas las tierras sobre las cuales se hubiera concedido el derecho de reserva y acreditativo del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado por la Circular de la Dirección General de Agricultura de fecha 20-12-47.

2.º Documento justificativo de la entrega del producto agrícola objeto de reserva al Organismo encargado de su recogida, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el objeto de reserva sean cereales:

Se aportará un certificado expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas y el modelo C-1 comprensivo de la cantidad de cereal recolectado y entregado con fines de reserva, debiendo hacerse constar así expresamente.

b) Cuando el producto objeto de reserva sea legumbres:

Certificado expedido por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según proceda, de las cantidades de dichos productos entregados.

c) Cuando el producto objeto de reserva sea remolacha:

Certificado expedido por la fábrica azucarera con quien el solicitante hubiese concertado el oportuno contrato de las cantidades de remolacha entregadas.

A partir de la presente campaña 48-49, no será necesario que por los beneficiarios de la reserva se aporten a la solicitud el certificado de la azucarera acreditativo del rendimiento obtenido en la transformación de la remolacha en azúcar.

d) Cuando el producto objeto de la reserva sea arroz:

Certificado expedido por el Sindicato Local Arroceros que corresponda, acreditativo de entrega efectuada.

De acuerdo con lo consignado en el párrafo 4.º del artículo 22 de la repetida Circular, por excepción y

cuando se trate de este producto, a instancia con el certificado agrónomo y el certificado del Sindicato Arroceros, se remitirán a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante.

En todos los demás casos, la instancia con el certificado agrónomo y el resto de los documentos consignados, según los productos que sean objeto de reserva, serán dirigidos a la Dirección Técnica, Sección Reservas, pero serán cursados a través de la Delegación correspondiente a la localidad en que esté enclavada la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva.

De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 22, la instancia y los documentos que necesariamente han de acompañarla serán entregados en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes con posterioridad al 1.º de octubre, sin más excepción que la establecida en el párrafo 3.º del mismo.

La entrega de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes para su curso inmediato a la Dirección Técnica, podrá efectuarse parcialmente cuando la reserva afecte a varios cultivos (trigo, remolacha, patatas, etc), pero la entrega de documentos será completo en cuanto afecte a un mismo cultivo, es decir, que necesariamente tendrán que presentarse todas las certificaciones agronómicas y todas las certificaciones de entrega de un producto de una sola vez, no admitiéndose para un mismo cultivo, entregas parciales.

Se exceptúa de lo anteriormente expuesto, cuando se trate de patata temprana o patata tardía.

Por las Delegaciones Provinciales se tendrá muy presente, que cuando alguna cosecha no se hubiera obtenido por no haber nacido el fruto o bien haya sido nula por ataque de epidemia o cualquier otra circunstancia con respecto a las fincas a que se afecte, ya que no podrá adjudicarse en definitiva la reserva, si en la documentación aportada no se hace referencia a la totalidad de las tierras sobre las cuales se concedieron en un principio los derechos de reserva.

En la remisión de los documentos consignados anteriormente, queda terminantemente prohibido la inclusión de fotocopias, debiendo adjuntar los originales.

La instancia, mediante la cual se solicite la adjudicación del producto o productos objeto de reserva, deberá ser firmada por la misma persona que figuró en los documentos aportados en la solicitud de reserva, especificándose la firma o razón social de la empresa o entidad solicitante.

En la parte superior de la instancia, cuyo modelo se ha establecido a este fin, se consignarán exacta-

mente los mismos datos que, necesariamente, deben figurar bajo el epígrafe de referencia, en el oficio de concesión de los derechos de reserva dirigido al interesado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por los interesados.

Burgos 22 de junio de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

CIRCULAR NÚMERO 2.090

Precio para la fécula de Yuca

Como consecuencia de los nuevos precios fijados para la raíz y harina de yuca por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15-12-47 (B. O. número 354) y resolución del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 15-3-48, referencia S. 5.639-7, la Secretaría General Técnica ha dispuesto lo siguiente:

«Teniendo en cuenta que los fabricantes nacionales de almidones y féculas vienen obligados a elaborar el 50 por 100 de sus cupos partiendo de raíz y el otro 50 por 100 partiendo de harina, se autoriza el nuevo precio máximo siguiente:

Fécula de Yuca (clase única) 14'30 pesetas kilogramo.

Este precio se entenderá para mercancía a granel y en fábrica y los gastos de transporte desde fábrica a puerto destino será por cuenta del comprador.

Quedan anulados los anteriores precios fijados para esta clase de productos por resoluciones de la Secretaría General Técnica de fechas 14-7-47 y 3-10-47, referencias S. 5.46-76-50 y S. 5.4674-28».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 24 de junio de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Diputación Provincial

Subastas de acopios de piedra

Acordado por esta Corporación, en sesión de 23 del corriente mes de junio, que se lleven a cabo, por el sistema de subasta, los acopios de piedra para la reparación del firme de las carreteras provinciales de Roa a Encinas, trozos 1.º y 2.º, kilómetros 1 al 6 y 7 al 12, respectivamente, y de la de Aranda de Duero a Torresandino, trozos 1.º y 2.º, kilómetros 1 al 4 y 5 al 8, respectivamente; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales, aplicable a los provinciales, de 2 de julio de 1924, se publica el presente anuncio, a fin de que durante el plazo de ocho días naturales, a contar de su publicación, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas contra dicho acuerdo de subasta, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Burgos 26 de junio de 1948.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

COMISION GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 23 del actual, y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del

Ejército y Guardia Civil durante el presente mes de junio sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 30 decagramos.....	0'64
Id. id. de 40 id.	0'84
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	3'36
Id. de paja corta de 6 id.	1'62
El kilogramo de paja larga.....	0'31
El id. de carbón.....	0'67
El id. de leña.....	0'24
El id. de aceite.....	8'00
El litro de petróleo.....	1'50

Burgos 26 de junio de 1948.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.—V.º B.º—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

DELEGACION DE HACIENDA

El ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Con fecha 9 de junio de 1948, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a compensar en sucesivos pagos.

Número del registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a compensar
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
7858	Berlangas de Roa	4.029'33	9.334'24	5.304'91
10102	Pineda Trasmonte	3.169'65	4.630'38	1.460'73

Importa la presente relación las figuradas 7.198 pesetas 98 céntimos en concepto de cupo anual definitivo y 6.705 pesetas 64 céntimos como diferencias a compensar.

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el B. O. de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 25 junio 1948.—El Delegado de Hacienda, P. S., Augusto Gutiérrez.

Anuncios Particulares

Vendo casa o pisos sitio céntrico. Informes: San Juan 15, 4.º, Burgos.

Ocasión Venta

Casa y pisos nueva construcción, llave en mano. No compre sin visitar antes su casa, Vadillos, 48, 2.º, Centro.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año.....	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses.....	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias.....	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista.....	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma y Briviesca.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de julio de 1947.....	109.237.048'45 pesetas
En 31 de diciembre de 1947.....	118.864.895'44